

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 11/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200028500	Ordinario	MARLENE MELO MANTILLA	EMPRESA LEGACY CAPITAL SAS	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz Se tiene por contestada la demanda al presentarse la respuesta por el curador ad.litem en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo código, para el próximo PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). ad	10/08/2023		
05615310500120200036500	Ordinario	LUZ AMPARO ARCILA MESA	PARCELACION LA RIOJA	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz Téngase notificada por conducta concluyente a la abogada María Cristina Barrera Arboleda quien fue nombrada en calidad de curadora ad.litem para representar los intereses de la codemandada PARCELACIÓN LA RIOJA, y toda vez que la respuesta allegada en uso de su calidad cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, téngase por contestada la demanda por la Parcelación la Rioja.. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación la del artículo 80 del mismo código, para el próximo QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). ad	10/08/2023		
05615310500120210003900	Ordinario	JOHAN UBALDIR HIDALGO CASTRILLON	TEMPORALES EN PROYECCION	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz Se tiene por no contestado el llamamiento en garantía presentado por Berkley International Seguros Colombia S.A frente a Temporales en Proyecciones S.A.S, pues si bien esta última realizó un pronunciamiento frente al mismo a través de su apoderado judicial, lo hizo sin tener en cuenta los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y de manera extemporánea por anticipación, esto es, antes de que el despacho admitiera el llamamiento. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo código, para el próximo DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). ad	10/08/2023		
05615310500120220061800	Ordinario	DORIS MARIA HERRERA CASTAÑO	MARIA ERIELED GALLEGO RONCANCIO	Auto resuelve nulidad No es procedente la nulidad. Se entiende notificada por conducta concluyente a la señora Maria Gallego, y se le requiere para que presente demanda. Se entiende notificada por conducta concluyente a PORVENIR Y SEGUROS ALFA, y se tiene por contestada la demanda, Se reconoce personería jurídica.	10/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 05615-31-05-001-2020-00285-00  
Auto Sustanciación N°010

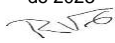
Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por MARLENE MELO MANTILLA contra FUTESA S.A.S y LEGACY CAPITAL S.A.S, se tiene por contestada la demanda al presentarse la respuesta por el curador ad.litem en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo código, para el próximo **PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 11 de agosto  
de 2023  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4361657b3c0e745dd99d68e66401d5605f2c6eca8fd01de363c459089ad00a**

Documento generado en 10/08/2023 03:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 05615-31-05-001-2020-00365-00  
Auto Sustanciación N°012

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por LUZ AMPARO ARCILA MESA contra APROVAR S.A.S y PARCELACIÓN LA RIOJA, conforme las disposiciones del artículo 301 del CGP, téngase notificada por conducta concluyente a la abogada María Cristina Barrera Arboleda quien fue nombrada en calidad de curadora ad.litem para representar los intereses de la codemandada PARCELACIÓN LA RIOJA, y toda vez que la respuesta allegada en uso de su calidad cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, téngase por contestada la demanda por la Parcelación la Rioja..

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación la del artículo 80 del mismo código, para el próximo **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 11 de agosto  
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1ef23290720f5e0e0a83aee4aa7f62a2aefe91d194b6b1822f429226527db8**

Documento generado en 10/08/2023 03:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 05615-31-05-001-2021-00039-00  
Auto Sustanciación N°013

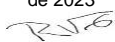
Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por JOHAN UBALDIR HIDALGO CASTRILLÓN contra MENZIES AVATION S.A.S y TEMPORALES EN PROYECCIONES S.A.S, y como llamada en garantía la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, se tiene por no contestado el llamamiento en garantía presentado por Berkley International Seguros Colombia S.A frente a Temporales en Proyecciones S.A.S, pues si bien esta última realizó un pronunciamiento frente al mismo a través de su apoderado judicial, lo hizo sin tener en cuenta los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y de manera extemporánea por anticipación, esto es, antes de que el despacho admitiera el llamamiento.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo código, para el próximo **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 11 de agosto  
de 2023  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c500542fc43480238f20f1f86c0122cd6499558d55c3302c6796bdf81ecb36a2**

Documento generado en 10/08/2023 03:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00618-00  
Auto Sustanciación N°011

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **DORIS MARIA HERRERA CASTAÑO** contra **PORVENIR Y OTROS**, se le comunica a las partes que se negará por improcedente el incidente de nulidad presentada por la apoderada judicial de la señora **MARÌA ERIELEG GALEGO RONCANCIO**, y se tendrá por contestada la demanda de la sociedad **PORVENIR S.A.**, y **SEGUROS ALFA S.A.**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado pro el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del termino (artículo 138 ibídem).

A su turno el **artículo 134 del mismo CGP**, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.*

Del incidente de nulidad se corrió traslados, indicando la parte actora dentro del término otorgado, que se declare improcedente el incidente que se presenta, ya que no contaba con la información de la señora **GALLEGO**, ni tampoco la ubicación que permitiera la notificación de la litisconsorte necesaria, y además pese que **SEGUROS DE VIDA ALFA** contestó la demanda, la apoderada no pudo conocer dicha información ya que el correo al que fue enviada dicha contestación por estar

llo el buzón no permitió evidenciarlo, solicitando el link del expediente en aras de poder tener los datos de dicha señora Gallego Roncancio.

Por lo anterior, se observa en el plenario que efectivamente la apoderada de la parte demandante tiene razón al manifestar que no tenía conocimiento o información de la ubicación de la señora María Gallego Roncancio para efecto de notificación, pues inicialmente en la demanda así lo estableció, razón por la cual **no sería procedente la solicitada Nulidad.**


Ahora bien, en el presente proceso, la apoderada de la señora María Gallego Roncancio, aporta poder otorgado por la **interveniente excluyente**, en fecha 12 de abril del año 2023, razón por la cual se entenderá notificada por **conducta concluyente**, de conformidad con el **artículo 301 del Código General del Proceso**. Por lo anterior, se le **REQUIERE** por segunda vez para que a si a bien lo tiene y pretende hacerse parte en el proceso, deberá presentar demanda, para lo cual se le concede un término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Por otra parte, dentro del presente proceso ordinario laboral, se entiende notificada por conducta concluyente las sociedades PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y teniendo en cuenta que las apoderadas de las demandados PORVENIR S.A., Y SEGUROS ALFA S.A., dieron respuesta a la demanda, y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la sociedad demandada PORVENIR S.A., se reconoce personería jurídica a la Dra. Beatriz Lalinde Gómez, portadora de la T.P. No. 15.530, y así mismo a la Dra. Laura Muñoz Posada, portadora de la T.P. No. 264.809, para que represente los intereses de la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con las facultades inherentes al mandato.

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 11 de agosto  
de 2023  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9727a2d2e484dd71fdc0171590fa30bd9a73c24e05faacfe48ca047d23e0ae60**

Documento generado en 10/08/2023 04:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**